

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAY 2023

Proceso N° 2019-00222.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** elevadas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** al llamamiento en garantía formulado por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER** (fl. 1 al 3 c.4).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado mediante correo electrónico, presentado en término, la parte demandada formuló **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., esto es “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales*” con fundamento en lo siguiente:

“(…)

El artículo 65 del C.G.P. establece los requisitos que deben cumplirse para la realización del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

‘Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables.

Tal como se desprende de la lectura (...) la demanda de llamamiento en garantía debe contar con los mismos requisitos exigidos a las demandas. (...) el artículo 82 sobre ‘requisitos de la demanda’ y el 84 sobre ‘anexos de la demanda’ exigen una serie de requisitos formalidades y anexos de la demanda. Ambas normas establecen como requisitos de las demandas ‘los demás que la ley exija’. Frente a este punto al revisar disposiciones como la Ley 640 de 2001, se encuentra que la misma exige el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos como el que nos compete, siendo necesario que con la demanda se allegue prueba de dicho agotamiento como requisito para su aptitud procesal y sustantiva.

“(…)

La parte demandante y llamante en garantía por activa solamente convocó a la audiencia a la mencionada entidad, sin que en momento alguno o en trámite distinto haya presentado solicitud de conciliación frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con anterioridad a la

presentación del llamamiento en garantía (...) da lugar a que se inadmita la demanda y se de su posterior rechazo (...)

2. Con memorial radicado el 25 de agosto de 2022, la parte actora describió las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas (fls. 9 al 12), indicando lo siguiente:

“(...) no le asiste razón a la llamada en garantía por cuanto está confundiendo las calidades y con ello las obligaciones derivadas de la ley para las partes, concretamente para el demandante, demandado y llamado en garantía.

El Código General del Proceso establece en su artículo 64 que (...) de la lectura del artículo anterior no se desprende que exista la obligación de realizar la conciliación prejudicial con el llamado en garantía, que si bien es una parte procesal no es el sujeto demandado. Entones, la demanda no va dirigida en su contra por lo que no puede exigir el cumplimiento de un requisito que se debe surtir entre demandante y demandado. De ahí que el artículo 66 indique que solo si se halla procedente el llamamiento en garantía a éste le corre traslado de éste y la demanda para que conteste (...) no es posible exigir el cumplimiento de un requisito establecido para interponer una demanda a un llamamiento en garantía (...) porque es parte, no demandado (...) la excepción previa (...) no tiene mérito de prosperidad por cuanto la Ley no establece tal requerimiento o requisito para interponer la demanda (...)”

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el art. 100 del C.G.P. a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

2. Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación.

3. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el

recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4. Para el asunto puesto en discusión, el artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 5°, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales la cual se configura cuando no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda o no se allegaron los anexos ordenados por la ley.

5. Verificado el caso en concreto, este despacho advierte que en el artículo 64 del C.G.P. se dispuso en relación con el llamamiento en garantía que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Asimismo, en el art. 65 *ibidem*, se señaló que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos en el art. 82 y demás normas aplicables.

6. La jurisprudencia constitucional ha delimitado que el sujeto llamado en garantía puede ejercer los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y iv) negar o no aceptar el llamamiento¹. Asimismo, ha fijado como atributos del llamado en garantía que este *“no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado”*².

7. En ese sentido, si bien es cierto que en art. 65 del C.G.P. citado se prevé que deben cumplirse los requisitos del art. 82 *ibidem*, no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía no resulta ser una demanda propiamente dicha, sino una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero, el pago o el reembolso, total o parcial, de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer, como consecuencia de una sentencia condenatoria, en virtud de una relación de orden legal o contractual.

8. Así las cosas, la regla general correspondiente al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no es aplicable al caso en concreto en razón a que la exigencia se da para quien demanda directamente, al momento de promover una demanda, y no, como en este caso ocurre, cuando se hace el respectivo llamamiento al tercero correspondiente. Téngase en cuenta que, pese a que el llamamiento en garantía se realiza en el escrito de demanda, en el mismo se indica que **MUNDIAL DE**

¹ Sentencia C-170 de 2014

² *Ibidem*

SEGUROS S.A. es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía, y no de parte.

9. Por lo anterior se entiende no probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** formuladas por la llamada en garantía.

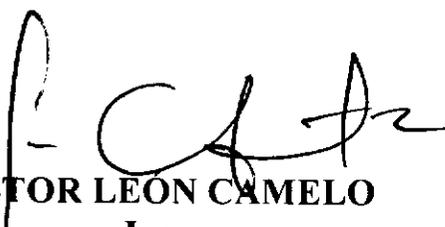
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por la llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(1)

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 033 Fecha 23 MAY 2023.

El Secretario(s). 